

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
MANIZALES - CALDAS

PROCESO ABREVIADO

CUI 170016000030202002075

Sentencia Penal Nro. 002

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

En los términos previstos en el artículo 545 de la Ley 906 de 2004, el Juzgado procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de las diligencias que se adelantan contra del señor **DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ** por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, según hechos denunciados por la señora **SANTIAGO ORTIZ CAMPUZANO**, en los siguientes términos:

HECHOS Y ANTECEDENTES

Obra acta de traslado de escrito de acusación del 8 de diciembre de 2020, surtida ante la Fiscalía 6 Local de esta ciudad, acto en el que el que el señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ no aceptó su autoría y responsabilidad por los hechos denunciados, y que fueron consignados así en el escrito de acusación:

“Los hechos se presentaron el 7 de diciembre de 2020 sobre las 19:43 horas aproximadamente, en la carrera 8 con calle 53 (barrio Sinaí), de la ciudad de Manizales, cuando Daniel Alejandro Cardona Muñoz, CC 1053818589, le rapó el celular al ciudadano Santiago Ortiz Campuzano. Tras los reclamos de éste, el latrocinador esgrimió una navaja y lo intimidó con ella para asegurar el elemento hurtado, avaluado en 900 mil pesos. Daniel Alejandro Cardona Muñoz fue capturado instantes después por miembros de la policía ante el señalamiento directo de la víctima. Al latrocinador se le encontró un arma blanca, y el teléfono hurtado. De los elementos probatorios y evidencia física allegados legalmente a la foliatura, la Fiscalía puede afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que Daniel Alejandro Cardona Muñoz, CC 1053818589 es el autor material de la conducta punible de hurto calificado y agravado. Daniel Alejandro Cardona Muñoz sabía que estaba hurtando a un tercero, utilizando un arma blanca, conducta prohibida en nuestra legislación y que con su comportamiento vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico. A Daniel Alejandro

Cardona Muñoz se les puede hacer un juicio de reproche al momento de cometer la conducta; tenía capacidad para comprender la ilicitud de la misma y de determinarse de acuerdo con esa comprensión (no se ha determinado que sea inimputable), tenía conciencia que hurtar es un delito por lo que le era exigible un comportamiento ajustado a derecho. (SIC)”

En esa misma fecha, el Juez Sexto Penal con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, legalizó la captura del señor CARDONA MUÑOZ, presencié el traslado del Escrito de Acusación donde el acusado no aceptó los cargos endilgados e impuso medida de aseguramiento intramuros.

Posteriormente, el 15 de enero del presente año, de conformidad a lo establecido en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, esta Célula Judicial verificó, previa aceptación por parte del señor MUÑOZ QUINTERO, que la aceptación de los cargos por parte del acusado hubiesen sido de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por el defensor público asignado, mismo que corresponde a la conducta enunciada en los artículos 239, 240 Inciso 3º Y 241 N°10 y 27 del C.P, como Hurto Calificado agravado tentado, sancionado con pena de 6 a 21 años de prisión; ello con el objeto de acceder al descuento punitivo de que trata el artículo 539 de la Ley 906, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

El implicado fue advertido de los derechos y garantías fundamentales que le asisten, de los alcances de la autoincriminación, del derecho a tener un juicio público, oral, contradictorio, imparcial, con inmediación de las pruebas, sin dilaciones injustificadas y de las consecuencias de renunciar a ello al hacer alegaciones de culpabilidad. Se le dejó claro que de insistir en el allanamiento a los cargos, obtendría una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer en la sentencia condenatoria.

IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata del señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.818.589 expedida en Manizales, Caldas, nacido el 23 de enero de 1992, con 29 años de edad, hijo de Anadery y Néstor, actualmente detenido en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para dictar el fallo en este asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 42 y 43 del C.P.P. en cuanto el delito tuvo su desarrollo y consumación dentro del territorio que le corresponde a esta comprensión territorial.

El artículo 293 del Estatuto Procesal Penal permite en este caso el proferimiento

de una sentencia anticipada en virtud de que el señor **DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ**, al inicio de audiencia concentrada y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, de manera voluntaria y unilateral aceptó los cargos que le fueron deducidos por el ente acusador

DE LA TIPICIDAD:

De conformidad con el artículo 10 del Estatuto Penal Colombiano, *“La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal”*.

La acusación aceptada por el implicado en este asunto está descrita así por dicho Estatuto:

Artículo 239, describe el hurto como conducta delictiva cuando prescribe que incurre en ella *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses...”*.

Por su parte, el artículo 240 en su inciso segundo, establece que: *“La pena será prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Finalmente, el artículo 241 N° 10 indica *“la pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo...”*

El día 7 de diciembre del año 2020, el señor SANTIAGO ORTIZ CAMPUZANO, quien se encontraba transitando en la vía pública, de manera intempestiva, fue abordado por Daniel Alejandro Cardona Muñoz, quién le rapó el celular; tras los reclamos de la víctima, el atacante le esgrimió una navaja y lo intimidó con ella para asegurar el elemento hurtado.

Daniel Alejandro Cardona Muñoz fue capturado instantes después por miembros de la policía ante el señalamiento directo de la víctima, a él se le encontró un arma blanca, y el teléfono hurtado.

Bajo ese crisol, resultan típicos pues los hechos narrados en la denuncia y consignados en el escrito de acusación, pues la conducta realizada por el señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ corresponde completamente a la descripción que del hecho punible realizó el legislador.

SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD

Prescribe el artículo 11 del Código Penal que *“para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa,*

el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”.

El comportamiento del acusado vulneró un bien jurídico protegido por el legislador, como es el patrimonio económico del señor

El artículo 58 de la Constitución Nacional consagra la propiedad privada como un derecho que no puede ser vulnerado o desconocido por la Ley y menos por los particulares. De la misma manera el artículo 21 de la Ley 16 de 1972 (Convención Americana sobre derechos humanos, pacto de San José de Costa Rica) determina que toda persona, natural o jurídica, tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que nadie puede ser privado de ellos, excepto mediante el pago de indemnizaciones justas.

Así, el patrimonio económico del interesado se vio en riesgo y sufrió desmedro sin justa causa por el actuar delictivo del señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ, constituyéndose en una conducta antijurídica.

DE LA CULPABILIDAD

Sobre la culpabilidad, como elemento de punibilidad, habrá de decirse que el señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ, como persona imputable, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y capacidad de autodeterminación, cometió la infracción a título de dolo, pues en forma consciente y voluntaria transgredió la norma jurídica al prestar su concurso para la materialización de la conducta descrita por la ley como punible.

Y ello es así porque la confesión del implicado y el material probatorio recopilado por el ente investigador da cuenta de que el señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ encaminó su actuar a privar al señor SANTIAGO ORTIZ CAMPUZANO del bien que llevaba consigo, como fue su equipo celular, emprendiendo la huida que fue frustrada por agentes de la Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, se cuenta **con la aceptación por parte del acusado de su compromiso penal** al haberse acogido a los cargos que le formulara la Fiscalía General de la Nación, en el entendido que **“El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados en este momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple”** (Corte Constitucional, Sentencia SU-1300, 06 de diciembre de 2001, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

La Corte Suprema de Justicia sobre el particular conceptuó en Sentencia de Casación del 08 de mayo de 1997, M. P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego: *“... se ha fijado el sistema de apreciación libre y racional de la prueba por parte del juez, de acuerdo con las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia, por oposición al método de la tarifa legal ... ellas mismas son herramientas de medición del grado de persuasión que se activan creativamente al contacto con la singularidad*

y la variedad de los casos concretos ... el juzgador no puede recurrir a la suposición propia o simplemente emanada de su subjetividad, ni tampoco lo puede hacer a través del eco arbitrario a una expresión aislada, mentirosa y oportunista del procesado ... será la prueba la que conduzca a la certeza o al estado de duda ... la convicción en uno u otro sentido debe surgir de un proceso de racionalización basado en los datos de información y no en la conjetura del juzgador ...”.

De modo pues, que la certeza que se requiere para edificar una condena se encuentra superada, pues los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, esto es, la denuncia o entrevista que formulara el señor SANTIAGO ORTIZ CAMPUZANO, más la captura en flagrancia y la aceptación por parte del señor Cardona Muñoz, una vez sometidos a la luz de la sana crítica, revelan con suficiencia la responsabilidad en cabeza del señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ QUINTERO a título de dolo y en calidad de **autor**, sin que se presente duda alguna, sino que por el contrario, emerge con claridad la incriminación que se sostuvo desde un comienzo, por lo cual podemos concluir que actuó de forma voluntaria, a sabiendas que iba a cometer un ilícito.

RESPONSABILIDAD PENAL

Así las cosas, ha de predicarse que el acusado debe asumir frente al Estado Colombiano y la comunidad la responsabilidad penal por la infracción al régimen legal que lesionó el patrimonio de los ofendidos con el hecho, pues actuaron con conocimiento de causa, encaminaron su actuar con la determinación de cometer el ilícito sin justificación alguna; estando en posibilidad de obrar conforme a derecho, optó por buscar su lucro o provecho a través del trasegar ilícito.

TASACIÓN DE LA PENA

De conformidad con el principio de legalidad, al tipo penal en que incurrir el procesado corresponde la pena de prisión cuantificada en las mismas normas que protegen el bien jurídico vulnerado con la conducta del acusado: el patrimonio económico.

El Código Penal en su Libro Segundo, Título VII, Capítulo Primero, artículos 239, 240 Inciso 3 y 241 Numeral 10, determinan, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 58 del mismo Estatuto, la pena imponible para el delito de Hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, en pena de prisión de 6 a 21 años.

Bajo tal premisa, el Juzgado individualizará la pena a imponer al señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ QUINTERO partiendo del mínimo establecido como pena y en él se mantendrá por no confluir circunstancias ni de menor ni de mayor punibilidad en su actuar, esto es, **6 años de prisión**.

Cabe dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Ciertamente la norma en cita premia la colaboración con la administración de justicia al evitar el desgaste que impone la negación de la autoría del hecho

investigado, en virtud de la aceptación de la acusación; y tal beneficio o retribución a la colaboración dada por el procesado ha de ser proporcional al desgaste que evita, o mejor, al grado de la colaboración prestada para el éxito de la tarea asignada a la administración de justicia por el Constituyente y al mayor o menor desgaste sufrido por el aparato estatal, por lo tanto, la pena sería de **3 años de prisión.**

En este orden de ideas, al señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ QUINTERO ha de otorgarse un descuento punitivo equivalente a la mitad de la pena a imponer, en armonía con los preceptos contenidos en los artículos 351 y parágrafo del artículo 301 del C.P.P.

No confluyen los presupuestos para que se aplique el contenido del artículo 268 del C.P., pese a que el avalúo de los bienes objeto del delito no supera el salario mínimo legal mensual vigente, ya que el señor Cardona Muñoz registra antecedentes penales vigentes.

Por otra parte, se concederá la rebaja consagrada en el artículo 269 del Estatuto Penal, habida cuenta de que, si bien no fue probada la indemnización de perjuicios a la víctima, no puede desconocer esta Juez que la misma, manifestó al señor Fiscal y al defensor del procesado, que no estaba interesado en recibir dinero alguno, de hecho muestra un desinterés en el proceso penal; además el mueble objeto de hurto fue devuelto.

Ahora bien, respecto al monto que ha de aplicarse de esta rebaja, la cual va del 50% al 75% de la pena, ha de recordarse algunos apartes jurisprudenciales que ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

“El artículo 269 del Código Penal, como fenómeno procesal que se presenta con posterioridad a la comisión del delito, genera para el sentenciado el derecho de un descuento de la pena, que va de la mitad a las tres cuartas partes, el cual debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, aunque no arbitraria, en atención al interés mostrado por el acusado en cumplir con ese propósito y el momento -pronto o lejano- en que se llevó a cabo la indemnización, teniendo en cuenta que los fines perseguidos por la disposición penal, no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas.” AP2116-2018 Radicación N° 46936 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

“3.3. De los anteriores pronunciamientos se deriva, que el descuento consagrado en el canon 269 del Código Penal, para delitos contra el patrimonio económico, está condicionado al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con la reparación de derechos vulnerados a las víctimas. Bajo ese criterio, en ambos casos, la Sala estimó pertinente aplicar un descuento del 60%, en atención al tiempo que transcurrió entre la fecha de los hechos y los actos de reparación, así como las actuaciones que se agotaron en ese lapso, sin dejar de lado las circunstancias que rodearon cada asunto y el desgaste que implicó para los perjudicados.

4. Lo anteriormente expuesto permite afirmar que, el momento de la actuación procesal en que se materializa la reparación, es un referente indispensable para calcular el porcentaje de descuento punitivo, porque permitirá medir, a partir de la ocurrencia de los hechos y hasta antes de la emisión de la sentencia, la voluntad del acusado en resarcir el daño

causado a las víctimas y así lo viene ratificando la Sala de manera consistente.

A manera de ilustración, léanse las siguientes consideraciones expuestas en pronunciamiento más reciente (CSJ SP11895-2015, Rad. 44618):

...

En ese orden, debido a que en este caso el resarcimiento tuvo lugar en la última instancia procesal prevista para el efecto, lo que significó mayor desgaste de la Fiscalía, quien actuó en representación de los intereses de la ofendida, la Sala considera que la rebaja punitiva será la menor, esto es, del cincuenta por ciento (50%).

5. Al ponderar los anteriores derroteros con lo acaecido en el asunto que se examina, la Sala constata que, tal como lo postula el demandante, el Tribunal desacertó al aplicar el porcentaje mínimo del 50% de descuento, porque es evidente que el acto indemnizatorio no tuvo lugar en el último momento permitido, esto es, previo a la emisión de la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, la razón no está totalmente del lado del casacionista, porque si los acontecimientos datan del 18 de marzo de 2012 y la reparación se produjo en el mes de junio de 2013, como se evidencia en los memoriales suscritos por los ofendidos¹, no es posible considerar que dicho acto se produjo en fecha cercana a los hechos, como bien lo acotó la representante del Ministerio Público, si se tiene en cuenta que en ese lapso se agotaron las audiencias de formulación de imputación y de acusación, previa presentación del escrito respectivo.

En ese sentido, el actor desacierta al deducir que se debió aplicar un 70% de rebaja, porque **no basta con hacer una comparación netamente temporal para resaltar que el lapso transcurrido entre la fecha de los hechos y la del resarcimiento**, esto es, 15 meses, es muy inferior a los 3 años y 9 meses que pasaron de allí hasta la emisión del fallo de primera instancia.

Tampoco acierta la delegada de la Fiscalía al impetrar una rebaja del 75%, con fundamento en que la reparación se produjo en menos de un cuarto del tiempo límite para haber accedido al descuento punitivo, **pues, como viene de verse, es imperativo sopesar el interés mostrado por el acusado, que se verá reflejado en el momento procesal que decide materializar la indemnización, es decir, si acude prontamente, en instancia cercana a los hechos, o se espera hasta la última fase legalmente permitida para resarcir el daño.**

En ese orden, la Sala considera que el porcentaje de descuento que se debe aplicar, es del 60%, el cual atiende al criterio ya utilizado, en la medida que la manifestación del resarcimiento no se produjo en un espacio cercano al acontecer fáctico, sino cuando ya se habían superado las etapas correspondientes a la audiencia de imputación, la presentación del escrito de acusación y su formulación, lo que implicó que durante ese tiempo los ofendidos soportaran la carga del perjuicio causado y acudir, a través de un abogado, a varias diligencias judiciales.

A lo anterior se suma que no es posible verificar las circunstancias particulares que rodearon la reparación, pues la Fiscalía, en sus distintas intervenciones, puso en conocimiento que la cuantía de este asunto asciende a

¹ Folios 43 y 44 de la Carpeta 2.

\$1.264.460.000² y que la aeronave no fue recuperada³, al paso que, en los memoriales suscritos por los ofendidos MARTIN EDUARD ORREGO PARRA -en su doble condición de persona natural y representante legal de Aerocapital S.A.- y ARCADIO ALFONSO LUCAS RAMÍREZ, consignaron, por igual, «que me doy por indemnizado de los daños y perjuicios que eventualmente se me hubieren podido ocasionar», sin ninguna información adicional.

No es que la Sala esté cuestionando la pretensión indemnizatoria, pues ello compete a las partes interesadas, pero, como lo tiene decantado la jurisprudencia, al funcionario judicial sí le corresponde verificar que el resarcimiento «recoja el querer de la ley para que sea integral y se estime de manera razonada, no como consecuencia de una intervención rutinaria y superficial de la víctima del delito» (CSJ SP, 13 Feb. 2003, rad. 15613).

Así lo ratificó esta Corporación (CSJ SP, 19 Jun. 2013, rad. 39719) en los siguientes términos:

Cabe precisar, para evitar equívocos, que en estos casos la intervención del juez no comporta violación del principio de imparcialidad o indebida injerencia en asuntos propios de las partes, como quiera que no se trata de determinar responsabilidad penal o asuntos inescindiblemente ligados al objeto del proceso, y ni siquiera de adoptar una postura frente a intereses enfrentados, sino de velar porque el propósito reparatorio del victimario efectivamente cubra los derechos de las víctimas y, por contera, la amplia rebaja punitiva establecida como contraprestación tenga fundamento material y no se torne en graciosa dádiva judicial.” SP 4776-2018 (Rad.51100)

En este asunto tenemos entonces que los hechos ocurrieron el pasado 7 de diciembre de 2020, es decir transcurrió un mes y 8 días sin hacer siquiera un acercamiento con la víctima para determinar su pretensión económica; y se aclara que NO fue el procesado quien devolvió el elemento objeto del hurto, fue la Policía Nacional después de la captura en flagrancia, además las diligencias de indemnización se iniciaron apenas antes de la emisión de la sentencia y técnicamente no hubo una entrega simbólica o material de algún incentivo a la víctima, pues se tuvo en consideración sus manifestación de no tener interés en recibirla y que además le indicó al defensor que ya se siente reparado con la devolución del celular; razón por la cual este Despacho considera que se otorgará una rebaja del 65%, quedando la pena en **12 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN.**

Así las cosas, la pena a imponer al señor **DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ QUINTERO** será de **DOCE (12) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN.**

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación de los derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal, conforme a los artículos 44 y 52 inc. 2º del Estatuto Penal.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Para tal efecto, téngase en cuenta el contenido del artículo 63 del Código Penal, que a la letra reza:

“[...] La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en

² Folio 117 Carpeta 1.

³ Folio 138 Carpeta 2.

sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el Juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

[...]"

De conformidad con la norma parcialmente trascrita y atendiendo a que la pena a imponer al señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ es por el delito de hurto calificado y agravado tentado cuya responsabilidad penal acepta, pero que se encuentra enlistado en el artículo 68 A del Código Penal, se hace improcedente el beneficio que se estudia y que es del siguiente tenor:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.

No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública;... hurto calificado;...

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

En consecuencia, se mantendrá la privación de la libertad del sentenciado a efecto de que se cumpla físicamente la pena impuesta.

Se accederá a la solicitud presentada por el señor Fiscal en la audiencia del 447, en el sentido que se comuniqué al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre esta sentencia, toda vez que el señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ, al parecer cometió éste delito, estando disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria en otro radicado, lo anterior para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR al señor **DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ**, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso a la pena principal de **12 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación de sus derechos y funciones públicas por igual periodo, como autor, responsable a título de dolo, del delito de “Hurto Calificado y Agravado Tentado”, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar conocidas.

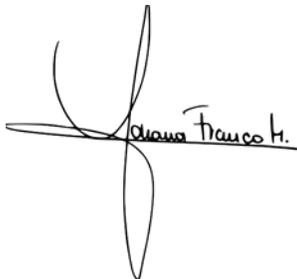
SEGUNDO: NO CONCEDER al señor **DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia; en consecuencia, **ORDENAR** la permanencia del procesado, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Manizales, en cumplimiento de la pena impuesta.

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta ciudad, sobre ésta sentencia, para los fines que estime pertinentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la sentencia, envíense las comunicaciones a las autoridades pertinentes y remítase la actuación ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, en reparto, para la vigilancia de la misma.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS



YOHANA FRANCO HERRERA

*RADICADO: 2020 - 02075
HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
PROCESADO: DANIEL ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ*

JUEZ